

**CONSTANCIA:** 12 de octubre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la entidad accionada dio respuesta a la notificación del auto de requerimiento previo, informando que no es posible para COLPENSIONES, acatar la orden del juzgado por cuanto la accionante no allegó a esa entidad las incapacidades que se le hayan causado.

De otro lado, le informo que en la fecha me comuniqué vía telefónica con la incidentante, quien me indicó que efectivamente las incapacidades cuyo pago pretendía obtener a través del presente trámite, no las había radicado en COLPENSIONES, por cuanto la profesional del derecho que le presta servicios de asesoría, le indicó que no era necesario radicar las incapacidades por cuanto tenía en su favor el fallo de tutela; así mismo, indicó que las radicaría en la fecha. Para proveer.



**ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN  
OFICIAL MAYOR**

**Radicado No. 2023-00155  
Auto interlocutorio No. 1569**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES CALDAS**

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: MARÍA DEL ROSARIO MORALES CASTRO C.C. Nro. 30.354.128**  
**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUEVA EPS**  
**Vinculado: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia.

Mediante auto del 02 de octubre del presente año, se realizó requerimiento previo a la Dra. **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA** en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignaciones de funciones de gerente de determinación de derechos, y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que dieran cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado, el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Superior, Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia, el 18 de mayo de 2023, en los términos allí consignados, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indicara las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a asumir en favor de la señora **MARÍA DEL ROSARIO MORALES CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.354.128, el pago de las incapacidades generadas del 28 de julio al 11 de agosto de 2023; del 12 de agosto al 26 de agosto de 2023, del 23 de septiembre al 07 de octubre de 2023, y para que dispusieran de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, se pronunció frente a la notificación del auto referido, indicando que en virtud al fallo de tutela, vienen realizando el pago de las incapacidades radicadas por la accionante y destaca que el reconocimiento de la prestación no opera de oficio por parte de esa Administradora de Pensiones, sino que requiere el accionar dispositivo de sus afiliados, quienes deben aportar las incapacidades que se les haya causado y una vez se cuente con dicha información, el área encargada procede al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela y, al momento se encuentran ante la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto la accionante no ha remitido a esa entidad las incapacidades que se le han causado y cuyo pago pretende en este trámite.

De otro lado, se tiene que según el anterior informe de la oficial mayor del despacho, la incidentante informó telefónicamente al juzgado que efectivamente las incapacidades cuyo pago pretendía obtener a través del presente trámite, no las había radicado ante COLPENSIONES, por cuanto la profesional del derecho que le presta servicios de asesoría, le indicó que no era necesario radicar las incapacidades por cuanto tenía en su favor el fallo de tutela; así mismo, indicó que las radicaría en la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente para el despacho continuar con la etapa de apertura en el presente trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite en el presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **MARÍA DEL ROSARIO MORALES CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.354.128, en contra de Dra. **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA** en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignaciones de funciones de gerente de determinación de derechos, y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

ALOB

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f892a3f1688944b6db62d23dcfd91912c48e19ac1695f72e827324be60f0396**

Documento generado en 12/10/2023 04:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**